

el día en que reciba la ley o lo decreto confirmados por aquella Asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven.

Artículo 60.—Devuelto oportunamente un proyecto con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso; y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá carácter de ley o de decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación, observándose en cuanto a esta lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Artículo 62.—Todo proyecto de ley o de decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá ser presentado de nuevo en el mismo periodo de sesiones.

Artículo 70.—Fracción III.—Ser nativo de Sonora y haber residido en el Estado seis meses antes al día de la elección, o en caso de no serlo, tener cuarenta y dos años de residencia inmediatamente anteriores al día de la elección.

Fracción VIII.—No haber desempeñado alguno de los cargos de Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno o Tesorero General del Estado, seis meses antes a la fecha de la elección.

Artículo 89.—La Educación Pública, quedará bajo la dirección del Ejecutivo del Estado y sujeta a las leyes reglamentarias respectivas.

Artículo 90.—La Educación en Sonora, se ajustará a los principios y términos que se consignan en la Constitución General de la República.

Artículo 159.—En el caso de la Fracción V. del artículo

designación.

I.—El Presidente de la última Legislatura o el de la Diputación Permanente, si la desaparición de los Poderes ocurriere encontrándose éste en funciones;

II.—El Vice-Presidente de la Legislatura;

III.—El Presidente del último Supremo Tribunal, y

IV.—El último Secretario de Gobierno.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo, convocará desde luego a elecciones sujetándose a la forma y términos prescritos por esta Constitución; designará con carácter provisional a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y dictará todas aquellas medidas esenciales e indispensables para la buena marcha de la Administración Pública.

Artículo 161.—Los Funcionarios y empleados del Poder Judicial el Procurador General de Justicia y los Agentes del Ministerio Público no podrán patrocinar negocios ajenos ante los tribunales.

Artículo 162.—Los Funcionarios y Empleados del Estado y Municipales de las poblaciones fronterizas tienen la obligación de residir en el territorio sonorense. La no observancia de esta disposición significa para el contraventor la pérdida de su cargo o empleo.

Artículo Segundo.—Se adicionan los artículos 70 y 93 de la misma Constitución Política, del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 70.—.....

Fracción IX.—No estar en servicio activo en el Ejército Nacional cuando menos seis meses antes del día de la elección.

Artículo 93.—.....

Es obligación del Gobierno del Estado el mantenimiento y difusión de la enseñanza universitaria.

TRANSITORIO:

Unico.—Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.

Hermosillo, Son., a 19 de junio de 1942.

Praxedis Gastélum, Diputado Presidente.—(firmado).

—José J. Cota, Diputado Secretario.—(firmado).—

—Félix M. Contreras, Diputado Secretario.—(firmado)".

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en

Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de junio

de mil novecientos cuarenta y dos.

Gral. Anselmo Macías V. P. A. del Srio. de Gobierno,

El Oficial Mayor.

Francisco de P. Corella.

570—1 vez

GRAL. ANSELMO MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed: